



Rad. 680013110004-2022-00334-00 LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez para lo que estime pertinente. Sírvase proveer. Bucaramanga, 12 de julio de 2022.

ERIKA ANDREA ARIZA VASQUEZ
Secretaria

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bucaramanga, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

YENT ALEXANDER MORALES MANTILLA a través de apoderada, presenta demanda de **LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL** en contra de **LUZ HELENA ASELAS BARAJAS** vinculo disuelto el 9 de marzo de 2022.

El artículo 90 del CGP contempla que mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: **1.** Cuando no reúna los requisitos formales. **2.** Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. **3.** Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. **4.** Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante. **5.** Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. **6.** Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. **7.** Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Revisada la demanda y anexos, se observa que no se reúnen los requisitos previstos en el Código General del Proceso y Decreto No 806 del 4 de junio de 2020, por lo que la demandante deberá subsanar los siguientes defectos:

.- Deberá allegar el registro civil de matrimonio con indicativo serial No 4169527 de la Notaria Única de Lebrija, con la respectiva nota marginal de cesación de efectos civiles del matrimonio religioso celebrado el 24 de abril de 2004.

El artículo 5º del decreto 1260 de 1970 dispone que **los hechos y los actos relativos al estado civil de las personas, deben ser inscritos en el competente registro civil**, especialmente los nacimientos, reconocimientos de hijos naturales, legitimaciones, adopciones, alteraciones de la patria potestad, emancipaciones, habilitaciones de edad, matrimonio, capitulaciones matrimoniales, interdicciones judiciales, discernimientos de guarda, rehabilitaciones nulidades de matrimonio, **divorcios**, separaciones de cuerpos y de bienes, cambios de nombre, declaraciones de seudónimos, manifestaciones de avecindamiento, declaraciones de ausencia, defunciones y declaraciones de presunción de muerte, así como los hijos inscritos, con indicación del folio y el lugar del respectivo registro.

.- Deberá allegar certificado de tradición del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 314-65427, a fin de acreditar la titularidad del derecho en cabeza de los ex cónyuges, lo anterior de conformidad a los artículos 501 y 523 del CGP.



- .- Deberá acreditar el envío físico de la demanda con sus anexos a la demandada LUZ HELENA ASELAS BARAJAS, (art. 6).
- .- Allegar las pruebas documentales de los pasivos relacionados en la demanda.
- .- Adecuar los fundamentos de derecho de la demanda, conforme la normatividad vigente Código General del Proceso.
- .- Revisado el memorial-poder se observa que el mismo, si bien esta dirigido al señor Juez de Familia, también es cierto, que se solicita se reconozca personería ante el señor Conciliador.
- .- Indicar municipalidad a la cual corresponden las direcciones de la parte pasiva, parte actora y apoderada demandante, señaladas en el acápite de notificaciones.

Por lo anterior, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL formulada por **YENT ALEXANDER MORALES MANTILLA** en contra de **LUZ HELENA ASELAS BARAJAS**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conforme lo establece el artículo 90 del CGP, concédase a la parte actora el término de **CINCO (5) DIAS** para que sanee la demanda en la forma indicada en la parte motiva, so pena de su rechazo, debiendo allegar **nuevo escrito** con las adecuaciones y anexos señalados al correo electrónico del Despacho, j04fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: Al presentar el escrito de subsanación ante este Despacho, deberá acreditar el envío físico del mismo con sus anexos a la demandada, allegando las evidencias correspondientes, de conformidad con el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE.

Ana Luz Flórez Mendoza
ANA LUZ FLOREZ MENDOZA
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

La anterior providencia se notifica a las partes por anotación en ESTADO ELECTRONICO N° **078 FIJADO HOY** a las 8:00AM. Bucaramanga, **13 DE JULIO DE 2022.**

ERIKA ANDREA ARIZA VASQUEZ
Secretaria Juzgado 4º. De Familia